

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO
DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN**

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por el carácter higiénico – sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, derechos de enganche, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible de la presente tasa se determinará en función de los metros de agua consumidos por vivienda o cualquier otra actividad que consuma agua. Por lo tanto se recaudará en el mismo recibo de suministro de agua y con la misma periodicidad.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.- VIVIENDAS, LOCALES, ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES o SIMILARES

Concepto	Euros
Desde 1 m ³ al trimestre, hasta 28 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,53 €
Más de 29 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,45 €

2.-PISCINAS QUE NO SE ABASTECEN DE LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SE PROCEDERÁ A LIQUIDAR UN ÚNICO RECIBO ANUAL CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO

Concepto	Euros
Por cada m ³	0,47€

Para controlar las piscinas, se realizara un censo de piscinas que no se abastecen de la red de abastecimiento de agua, y se procederá a cubicar las mismas a fin de poder establecer los metros cúbicos vertidos a la red de alcantarillado.

Los datos serán tomados por el personal municipal, siendo necesaria la colaboración de los vecinos afectados. Cuando no se pueda realizar la toma de datos por causas ajenas al Ayuntamiento e imputables al afectado, se procederá a tomar como datos la media de las piscinas del sector, más una penalización de un 25 %.

3.- POR CONCESIÓN DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDA A LA RED DE AL-CANTARILLADO.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y a cargo del promotor, antes de la licencia de 1ª ocupación y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas y locales del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Una vivienda	465,78€
De 2 a 5 viviendas (por vivienda)	315,53€
De 6 a 10 viviendas (por vivienda)	195,33€
Más de 10 viviendas (por vivienda)	165,28€

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura ni tampoco a indemnización de daños y perjuicios.

2.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria

del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas trimestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Agua, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

No se concederán exenciones o bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cuando por los usuarios se utilice para fines diferentes a los contratados, se entenderá que existe defraudación y sin otro trámite se autoriza al Ayuntamiento a abrir expediente sancionador por uso inadecuado de la red de saneamiento y Alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación al día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora